



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO—Resolución de la S. C. del Concilio, *las Dignidades deben hacer semana y cantar misas conventuales.*—Otra de la de Ritos, *no ha de negarse la bendición post partum á la mujer, cuya prole murió sin bautismo.*—Derechos de funerales.—Cuentas de fábrica y de casas rectorales aprobadas.—Necrología.

OBISPADO DE SEGOVIA.

DUBIUM.

An dignitates teneantur Missas conventuales celebrare et peragere servitium Hebdomadarium chori et altaris ac reliqui canonici.

RESOLUTIO.—Sacra C. Concilii re disceptata sub die 1 Septembris 1894 censuit responderi: *Perpensis omnibus, affirmative.*

EX QUIBUS COLLIGES: I. Quando agitur de tollendo iuri uni et acquirendo alteri praescriptione opus esse, non consuetudine.

II. Etenim per consuetudinem fitur contra vel praeter ius commune; per praescriptionem agitur insimul de praeiudicio tertii; cui discrimen asferatur, vera praescriptio adesse debet, non consuetudo.

III. Differre inter se consuetudinem et praescriptionem patet, nam consuetudinis fundamentum est assensus, saltem praesumptus, legislatoris, dum praescriptio tota innititur in possessione, certo modo, et certo tempore habita.

IV. In themate videri agi de praescriptione; eo quod Canonici sive ex iure communi, sive capitularibus statutis anni 1862, ius acquisiverant, ut a Dignitatibus coadiuvarentur in explendis muniis canonicalibus.

V. Praetensam immunitatem Dignitatum legitima praescriptione acquiri non posse; quum ex Doctorum sententia praescribi nequeat contra disciplinam ecclesiasticam.

VI. Ex Constitut. Benedicti XIV *Cum semper oblatas* iubentur litare sacrum conventuale omnes dignitates et canonici eiusdem Ecclesiae, suis respectivis vicibus.

VII. Vacationem ab horis canonicis usucapi non posse; et eo minus a Missa conventuali, quae praestantior pars est divini officii.

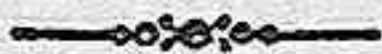
VIII. Divino ergo cultui plus detrahi non celebrata Missa conventuali, quam si non celebrarentur horae canonicae.

IX. Et ideo nemini suffragari posse consuetudinem, etiam immemoriam, non litandi Missam conventualem, quae potius dici deberet abusus et corruptela, quam legitima consuetudo.

X. Dignitates in themate fuleiri nequeunt bona fide; quia ignorare eisdem non licet obligationes, quas impleturas iurabant; quibus addi debet, quod contra leges non praesumitur bona fides, et error iuris omnino, reiicitur in praescriptione.

XI. Quando haud agitur de evitando damno, sed de captando lucro, planum videri, legislatorem maluisse denegare quam permittere; ut suae constitutiones laederentur privatorum hominum negligentia.

XII. Iuramenta de observandis statutis operari, ex Doctores, ut contra eadem statuta non possit allegari contraria observantia; quia promissio haec sese opponit initio contrariae consuetudinis.



E. S. CONGREGATIONE RITUUM.

VICENTINA.

Benedictio post partum non est neganda mulieri cujus proles mortua fuerit sine baptismo.

In Kalendario Dioceseos Vicentinae anno 1894 edito proposita, et mensuris coetibus casuum conscientia quaestio agitata fuit super benedictione puerperae, cujus proles sine baptismo decesserit. Sententiis in contraria abeuntibus, Rmus Canonicus qui eisdem coetibus, praerat, de legum liturgicarum observantia sollicitus, sequens dubium pro opportuna solutione Sacrae Rituum Congregationi, de consensu Rmi Episcopi Vicentini, humillime proposuit; nimirum: «Utrum, vi decreti ab ipsa Sacra Rituum Congregatione dati die 12 septembris 1857 in *Molinen.* ad XX^{um}, liceat Benedictionem mulieris post partum, iuxta Rituale Romanum, impartiri puerperae,

eujus proles mortua fuerit sine baptismo; an vero abstinendum sit ab ea Benedictione?»

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto unius ex Apostolicarum Caeremoniarum magistris et alterius ex Sacrae ipsius Congregationis Consultoribus, enuntiato dubio ab Emo et Rmo Dno Cardinali Andrea Steinhuber, in Ordinariis Comitibus subsignata die ad Vaticanum coadunatis, proposito, respondendum censuit: *Non esse negandam benedictionem.* Die 49 maii 1896.

Hisce vero omnibus Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papae XIII per infrascriptum Cardinalem Sacrae eidem Congregationi Praefectum relatis, Sanctitas Sua Rescriptum Sacrae ipsius Congregationis ratum habuit et confirmavit. Die 8 Junii eodem anno.

CAJ. CARD. ALOISI-MASELLA, *S. R. C. Praef.*

L. ✠ S.

A. TRIPEPI, *Secretarius.*

DERECHOS DE FUNERALES.

Aunque sencillas, y por lo mismo fáciles de comprender y aplicar las disposiciones canónicas que establecen la extensión y límites de los derechos del Párroco en las exequias de sus feligreses, suele, no obstante, tropezarse á menudo con algunas dificultades, nacidas de las especiales circunstancias que concurren en determinados casos. Tales son las que dieron motivo á la resolución que vamos á exponer, emanada recientemente de la Sagrada Congregación del Concilio y de la de Obispos y Regulares. Consultada en 27 de Mayo de 1893, por un Párroco de la diócesis de Novara, sobre el derecho de acompañar desde la estación hasta el cementerio público los cadáveres transportados en ferrocarril á la mencionada ciudad,

para darles en ella cristiana sepultura, contestó: *declarando pertenecer ese derecho al Párroco del domicilio que los difuntos hubieran tenido en la población; y disponiendo además que el Cabildo Catedral y clero urbano informasen por escrito sobre la práctica que debía seguirse con respecto á los extraños.* Los Párrocos de la ciudad, á excepción de uno, que fué de diverso parecer, convinieron con el Cabildo en que no existía en Novara costumbre verdadera y legítima á que atenerse: y viendo en el hecho de ser trasladados los cadáveres por voluntad de los parientes una prueba manifiesta de que éstos ejercían el derecho de elección de sepultura, concluyeron que al Párroco de los mismos correspondía acompañar la conducción del féretro de los no domiciliados. Tal fué el dictamen aceptado por la generalidad; hubo sin embargo, algunos que opinaron debía dejarse al arbitrio de los parientes y amigos, y finalmente, uno de los Párrocos afirmaba que el derecho pertenecía al Rector de la parroquia dentro de cuyos límites se hallare situada la estación. Redactado el informe con arreglo á lo expuesto, y remitido á la Congregación, ésta resolvió la duda en los términos siguientes: *Quatenus non constet de sepultura legitime electa nec cadaver ad parochiam domiciliū deferri debeat, ius funerandi spectare ad Ecclesiam Cathedralē, salvis conventionibus particularibus in singulis casibus.*

Examinando ahora los fundamentos en que se apoyan las resoluciones apuntadas, hallamos desde luego que la primera es mera consecuencia del principio general: «el derecho de sepultar á los feligreses pertenece al Párroco» (cap. *Ex parte* 5, título 28 de Sepulturis, y cap. *Is qui* 3 de Sepulturis, 12 in 6), el cual debe cumplirse siempre que las circunstancias lo permitan y no obste privilegio alguno en contrario. Si alguna dificultad pudiera caber acerca de la aplicación de este principio al caso actual, nacería de hallarse la estación comprendida dentro de los límites jurisdiccionales de una parroquia distinta de la en que el difunto tuvo su domicilio, siendo por lo tanto

forzoso el tránsito del féretro por el territorio de la misma, pero conforme tiene declarado repetidas veces la Sagrada Congregación de Ritos (in Fauenci 14 Februarii 1826, in Sutrina 15 Sept. 1685; in Turritana 9 Dec. 1634), el Párroco no adquiere derecho alguno sobre los entierros que pasan por el territorio de su jurisdicción, ni puede impedir el tránsito de los mismos, ni exigir tampoco estipendio de ningún género. En cuanto á los cadáveres de los forasteros, exigió la Congregación que expusieran su parecer el Cabildo y Clero de la ciudad; porque, *si bien el derecho común dispone que la jurisdicción de la Iglesia Catedral, como parroquia universal de la población entera, se extienda á todos los casos en que no tiene lugar la de las parroquias particulares*, sin embargo, sucede con frecuencia que sea otra la práctica, efecto de costumbres legitimamente establecidas ó de convenios entre el Cabildo y los Párrocos.

Lo que no acertamos á explicarnos es como pudieron ponerse en tela de juicio por el Cabildo y Clero de Novara los incuestionables derechos de la Catedral, no existiendo costumbre ó ley que los derogase; ni qué autoridad deba reconocerse á nadie para elegir la sepultura de sus parientes, fuera de los casos expresamente señalados en el derecho. El capítulo *Licet* concede solo la mencionada facultad al padre respecto de los hijos impúberes; con la restricción *si consuetudo terrae id habeat*, y, según varios decretos de las Congregaciones, con tal que la elección se haga en vida del hijo y no después. Muchos canonistas entienden comprendidos en la palabra *pater*, no sólo á la madre y ascendientes, en defecto de aquél, sino también á los consanguíneos y aun á los afines y tutores, por considerárseles investidos de la patria potestad, á falta del sujeto llamado á ejercerla; pero es indudable que las atribuciones de éstos han de hallarse comprendidas dentro de los límites asignados á los del padre: luego gratuitamente se supone que les compete la elección en todos los casos, como á presun-

tos mandatarios del finado. Si, pues, no consta de algún modo que el difunto la deja al arbitrio de sus parientes y amigos, el derecho corresponde á la parroquia del domicilio, de manera que *los parientes no tienen facultad alguna para disponer la traslación del cadáver á otro punto*, y, de hacerlo, deben quedar siempre á salvo é íntegros los derechos del Párroco propio, á no ser que proceda la mencionada traslación por alguna circunstancia legítima, v. gr., la de tener panteón de familia: en el cual caso, tratándose de la capital de la provincia eclesiástica, correspondería á la *Iglesia Catedral* el derecho de acompañar el cadáver, conforme se dice en la resolución definitiva.

CUENTAS DE FÁBRICA

VISITADAS Y APROBADAS, QUE DEBEN SER RECOGIDAS DE LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO POR LOS INTERESADOS.

Pajarejos.—Aldeonte y Olmillo.—Fresno de la Fuente.—Castillejo de Mesleón.—Navares de Ayuso.—Navares de Enmedio.—Sotillo.—Duruelo.—Castrillo de Sepúlveda.—Urueñas.—Cerezo de Arriba.—Barbolla.—Devoción del Rosario de Barbolla.—Devoción del Rosario de Campaspero.—Marazoleja.—Laguna-Rodrigo.—Balisa.—Melque de Cercos.—Nieva.—Aragoneses.—Marazuela.—Ochando y Pascuales.—Devoción de Santa Catalina de Marazoleja.—Villoslada.—Devoción de la Virgen de la Soterraña.—Armuña.—Coca.—Migueláñez.—Tabladillo.—Santa María de Nieva.—Miguel Ibáñez.—Villaverde de Iscar.—Paradinas.—Ortigosa de Pestaño.—Navas de Oro.—Frumales y su anejo Perosillo.—Fuente el Olmo de Iscar.—Fuentes de Carbonero.—Mata de Cuéllar.—Cabañas.—Riofrío de Riaza.—Iscar.—Arroyo de Cuéllar.—Zarzuela del Pinar.—Pinarnegrillo.—Torreiglesias.—Aldea del Rey.—Mozoncillo.—Navas de Riofrío.—Cogeces de Iscar.—Nava de la Asunción.—Moraleja de Coca.—Riaza.—Devoción de San An-

tonio de Juarrillos (Ontoria).—El Moral.—Los Otones.—Veganzones.—Cascajares.—Fresno de Cantespino.—Losana.—Santo Domingo de Pirón.—Campo de San Pedro.—Riahuelas.—Torrecaballeros.—Basardilla.—Alconada y Alconadilla.—Linares.—Fuentemizarra.—Brieva.—La Cuesta y Carrascal.—Maderuelo.—Riaguas de San Bartolomé.—Adrada de Pirón.—Ontoria.—Cedillo de la Torre.—Sotosalvos.—Pelayos y su anejo Tenzuela.—Caballar.—Valdevarnés.—La Higuera.—Tabanera la Luenga.—San Cristóbal de Segovia.—La Lastrilla.—Escobar y su anejo Villovela.—Ontanares.—Escarabajosa de Cabezas.

CUENTAS DE CASAS RECTORALES.

Pajarejos.—Duruelo.—Fresno de la Fuente.—Urueñas.—Paradinas.—Villoslada.—Bernardos.—Hoyuelos.—Laguna-Rodrigo.—Marazoleja.—Ortigosa de Pestaño.—Revenga.—Nieva.—Miguel Ibáñez.—Armuña.—Añe.—Balisa.—Melque.—Pinilla Ambroz.—Villaverde de Iscar.—Mozoncillo.—Aldea del Rey.—Pinarnegrillo.—Migueláñez.—Carrascal y La Cuesta.—Ontoria.—Mata de Cuéllar.—Nava de la Asunción.—Riaza.—Navas de Riofrío.—Turégano.—Caballar.—Veganzones.—Basardilla.—Moraleja de Coca.—El Moral.—Fuentemizarra.—Maderuelo.—Cascajares.—Campo de San Pedro.—Fresno de Cantespino.—Alconada.—Los Otones.—Riofrío de Riaza.—Cilleruelo de San Mamés.—Torrecaballeros.—Sequera de Fresno.—Riahuelas.—Cogeces de Iscar.—Rebollo.—Isca.—Aguilafuente.—Losana.—Aldeanueva del Monte.—Torreiglesias.—Pelayos.—Sotosalvos.—Aragoneses.

NECROLOGIA.

El día 3 del actual falleció el Sr. D. Gregorio Sierra García, Cura Párroco de Cerezo de Arriba.

Pertenecía á la Hermandad de sufragios del Clero con el número 117.

R. I. P.